

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEYSI MAGOLA PERALTA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTES</b>	<b>UGPP, CONSORCIO FOPEP: FIDUCIARIA LA PRESVISORA S.A., Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 012 2020 00503 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 067**

**Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 258 del 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 262**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca la pensión de sobrevivientes, a partir del 31 de julio de 2000, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor JULIO QUINTERO CASTILLO falleció el 31 de julio de 2000, dejando cotizadas al ISS más de 26 semanas.
- ii) La señora DEYSI MAGOLA PERALTA convivió con el señor JULIO QUINTERO CASTILLO en calidad de compañeros permanentes, de forma permanente e ininterrumpida por más de 14 años, hasta el día de su fallecimiento.
- iii) El 29 de noviembre de 2019 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin haber obtenido respuesta.

#### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 2401 del 18 de junio de 2021, se vinculó en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y a los integrantes del consorcio FOPEP: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

La UGPP dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como excepción previa la que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y como excepciones de fondo las de: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada”*.

El CONSORCIO FOPEP 2019 dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, prescripción, excepción genérica del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 o CGP”*.

La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, prescripción, excepción genérica del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 o CGP”*.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contesta la demanda, se opone a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad, prescripción, excepción genérica del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 o CGP”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 258 del 9 de agosto de 2021 resolvió absolver a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) No está en discusión la calidad de beneficiaria, se discute si hay derecho al reconocimiento de dos pensiones generadas en un mismo hecho.
- ii) La muerte del causante es de origen laboral, por lo que el ISS reconoció pensión de sobrevivientes derivada del sistema de riesgos laboral, la cual fue asumida por la UGPP.
- iii) Se omitió informar que a la demandante le fue reconocida pensión de sobrevivientes.
- iv) Jurisprudencialmente se ha estudiado la compatibilidad de las pensiones de origen laboral y común, y se advierte que respecto de la pensión de sobrevivientes, solo hay lugar al reconocimiento de una prestación cuando tiene como causa el mismo evento.
- v) El causante nació el 2 de julio de 1969, falleció el 31 de julio de 2017, cuando no cumplía la edad mínima para pensionarse; respecto a las cotizaciones, para esa fecha debía aportar 1.300 semanas y solo contaba con 202 semanas, por lo que no dejó causada la pensión de vejez.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se reconozca la pensión a la demandante, por cuanto esta prestación es compatible con la pensión de sobrevivientes reconocida por el sistema de riesgos laborales.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y la UGPP presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES; para ellos se debe establecer si esta prestación es compatible con la pensión de sobrevivientes de origen de origen laboral que ya le fuera reconocida.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor JULIO QUINTERO CASTILLO falleció el 31 de julio de 2000 (f. 5 – 03anexos), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Mediante resolución 920 del 18 de marzo de 2002, se reconoció pensión de sobrevivientes de origen profesional a la señora DEYSI MAGOLA PERALTA, en calidad de compañera permanente del señor JULIO QUINTERO CASTILLO (f.116 - 40ContestacionUgpp), pretendiéndose ahora el reconocimiento de pensión de sobrevivientes de origen común, por considerar la parte actora que las dos prestaciones son compatibles.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1954 de 2019, reiteró su posición respecto de la compatibilidad de las pensiones de sobrevivientes de origen laboral (profesional) y de origen común, indicando que:

*“Al margen de las anteriores deficiencias técnicas, cumple decir que el Tribunal, de todos modos, no se equivocó jurídicamente al considerar que habiendo un derecho pensional reconocido por la muerte del afiliado (pensión de sobrevivientes de origen común), no era posible que por el mismo suceso de la muerte se otorgue un doble beneficio, lo cual se encuentra acorde a lo adoctrinado en las sentencias CSJ SL 1° dic. 2009 rad. 33558 y CSJ SL 23 feb. 2010, rad. 33265.*

*En efecto, en el sub lite está acreditado que a la demandante por el fallecimiento de su compañero permanente, el régimen común le reconoció la pensión de sobreviviente mediante la Resolución 18698 de 2005, ordenando cancelar las mesadas no prescritas. En consecuencia, no es dable que con fundamento igualmente en la muerte de su compañero, que ocurrió el 25 de abril de 2000, se le otorgue otra pensión de sobreviviente, esta vez del régimen profesional, que es la pretensión de este proceso...”.*

Por tanto, al ser estas dos prestaciones generadas en el mismo evento, en este caso la muerte del causante por causas de origen laboral, no resultan compatibles. Si bien el tribunal de cierre laboral en la sentencia en cita, estableció como regla general, la no compatibilidad de las pretensiones, indicó la existencia de un caso donde dicha compatibilidad se da:

*“3. Acorde con lo anterior, la Corte también tiene establecido que cuando una persona que satisfizo los requisitos para acceder a una pensión de*

*vejez o de jubilación, por cumplir con la densidad mínima de semanas o tiempo de servicios exigidos y tener igualmente la edad requerida en la ley, aunque la misma no le haya sido reconocida y fallece por un infortunio de origen profesional, los causahabientes tienen derecho al disfrute de dos pensiones a saber, la primera, la pensión de sobrevivientes cargo del sistema de riesgos laborales y, la segunda, la correspondiente a la del régimen común, es decir, la sustitución de la pensión de vejez por reconocer que ya era un derecho del afiliado fallecido; ello en razón a que, como queda visto, cada una de estas prestaciones tienen origen en situaciones totalmente diversas e independientes.”*

Del registro civil de defunción del causante, se extrae que este nació el 2 de julio de 1969, por tanto, al 31 de julio de 2000, fecha de su deceso, contaba con 31 años de edad, sin alcanzar los 60 años de edad que eran exigidos para acceder a la pensión de vejez en dicha data. Respecto de la densidad de semanas, de la historia laboral (12917340 - HLU 06\_05\_2021 - 24ExpedienteAdministrativoCausante), se extraer que para la fecha de su deceso, el señor JULIO QUINTERO CASTILLO acreditaba 201,57 semanas cotizadas, densidad inferior a las 1.000 semanas requeridas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, para acceder a la pensión de vejez y por tanto no se cumplen con las exigencias para que la actora acceda a la pensión de sobrevivientes de origen común.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia, condenando en costas a la parte demandante por cuanto no prosperan los argumentos de la apelación.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 258 del 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo

legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5436adc041fc706ccf2a322ea80557c16d7eec6ef641831af5a94271ba108b4**

Documento generado en 04/09/2023 09:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**